

José Luis Leyva  
Gerente de Comunicación Social  
Comisión Federal de Electricidad

El 1° de junio del año en curso, la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de la Gerencia de Comunicación Social dio respuesta al artículo “Las Cruces: pisoteando a las culturas indígenas”, elaborado por la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). En dicha respuesta, la Gerencia de Comunicación Social de la CFE señala que nuestra opinión contiene “datos falsos o equivocada”, debido a que de esa Comisión “llevó a cabo la consulta indígena con la población vinculada con el área de construcción e impacto del Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces en coadyuvancia con la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) (*sic*)”.

Al respecto, cabe destacar que la propia resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del 15 de setiembre de 2014, en la que se autoriza la realización de este proyecto se pone en entredicho la legitimidad del proceso de consulta realizado por la CFE, y se condiciona la realización del mismo a que se haga una consulta previa y adecuada para garantizar los derechos de las comunidades indígenas afectadas<sup>1</sup>. .

El derecho internacional ha reconocido reiteradamente el deber de los Estados de consultar<sup>2</sup> y, en algunos casos, de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas **antes** de tomar acciones que afecten sus derechos<sup>3</sup>, **incluyendo la aprobación e implementación de proyectos de desarrollo en sus territorios ancestrales**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que para que un proceso de consulta se considere adecuado, la consulta debe ser<sup>4</sup>: a) previa; b) de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo; c) adecuada y accesible; d) debe llevarse a cabo un estudio de impacto ambiental y social independiente y objetivo, y e) debe ser informada<sup>5</sup>. Si se incumple alguno de estos criterios se “compromete la responsabilidad internacional de los [mismos]”<sup>6</sup> y se estaría, tal vez, en presencia de un proceso de difusión de

---

<sup>1</sup> SEMARNAT, Autorización de Impacto Ambiental del proyecto Hidroeléctrico Las Cruces, disponible en <http://goo.gl/DusXvg>

<sup>2</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 18; Convenio N° 169 de la OIT, Artículo 6.1a., 6.2, 15.2.

<sup>3</sup> Ibid, art. 32.2.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 178, y *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 178 y 187 (citando Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 19; Artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT).



información, pero no de una consulta previa que garantice los derechos de las poblaciones afectadas.

Esta misma Corte ha determinado que “la salvaguarda de participación efectiva que se requiere **cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del pueblo [indígena], debe entenderse como requisito adicional a la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo [indígena afectado], según sus costumbres y tradiciones**”<sup>7</sup>. Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra varios supuestos en los que el Estado debe obtener el consentimiento, entre ellos cuando un proyecto tenga la potencialidad de desplazar un pueblo indígena de su territorio tradicional<sup>8</sup> o “afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”<sup>9</sup>.

En este caso, los pueblos indígenas aledaños al río San Pedro Mezquital, lo identifican como un lugar central en las ceremonias de la costumbre<sup>10</sup>, y utilizan los recursos naturales ribereños para garantizar su subsistencia (pesca o agricultura). La religiosidad de estos indígenas indica que todo lo que existe en la naturaleza posee poder mágico y los indígenas hacen uso de tales poderes<sup>11</sup>. Sus creencias, lengua, rituales y religiosidad se basan en el territorio, por lo cual el río San Pedro Mezquital es parte fundamental de su cultura<sup>12</sup>. Así de construirse la hidroeléctrica Las Cruces se destruirán sitios sagrados que están sobre el río, afectando su cultura, su modo de vida, su religión y su territorio.

Al analizar la respuesta de la CFE evidenciamos que existe un desconocimiento de dicha institución y de la CDI de los estándares internacionales sobre consulta previa, la cual difiere de la simple difusión de información que ocurrió en el presente caso:

1. El proyecto hidroeléctrico Las Cruces fue aprobado en el Programa de Operación de la misma CFE y por la SEMARNAT en septiembre del 2014. Dicho programa especifica por primera vez el sitio donde se situaría la hidroeléctrica, su capacidad de producción e infraestructura y los territorios afectados, sin haber involucrado **antes del diseño** del proyecto a las comunidades indígenas.

---

<sup>7</sup> Ver, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 137.

<sup>8</sup> Ver, Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, art. 10; Artículo 16(2) del Convenio N° 169 de la OIT; Ver también, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya*, A/HRC/66/288, 10 de agosto de 2011, párr. 84.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, art. 32.

<sup>10</sup> Comisión Federal de Electricidad, Manifestación de impacto ambiental proyecto hidroeléctrico Las Cruces, Capítulo IV, p. 311 de 392, disponible en <http://goo.gl/4mx91r>.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p.19.

<sup>12</sup> Entrevista con el Mtro. Eugeni Porras, Antropólogo del Instituto Nacional de Antropología e Historia (25 de febrero de 2014).



El Grupo de Trabajo Interinstitucional al que se hace referencia en la respuesta al artículo se debió haber creado desde el 2008, cuando la CFE obtuvo autorización por parte de la SEMARNAT para realizar los estudios de exploración y factibilidad de la hidroeléctrica Las Cruces<sup>13</sup>, de tal forma que pudiesen involucrar a los pueblos indígenas en el diseño del proyecto desde una fase temprana y se decidiera como visualizaban el proyecto en su desarrollo, antes de emprender o autorizar la exploración<sup>14</sup>.

2. Es inaceptable que la CFE determine que celebró una consulta válida, tras haber realizado las reuniones del 22 de junio y 24 de julio de 2013 cuando en realidad debió presentar un programa general de trabajo desde el 2008 cuando estaba iniciando los trabajos de factibilidad de la hidroeléctrica en territorio indígenas.

3. La CFE señala que “en las cinco comunidades indígenas que tienen afectación directa por el proyecto Las Cruces se obtuvo la anuencia del gobernador tradicional (*sic*)”. En la zona del proyecto hidroeléctrico Las Cruces hay más de 33 poblados/anexos en una superficie de 177,000 hectáreas; aunado a lo anterior en la autorización de impacto ambiental del 15 de septiembre de 2014, la SEMARNAT indica haber recibido un documento de la población de San Blasito, donde manifiestan su inconformidad con el proyecto hidroeléctrico y dicen no haber sido consultados, a pesar de que esa población se inundaría directamente.

4. La CFE señala que “[s]e proporcionó información a la población consultada, específicamente sobre el proyecto, su construcción, operación y la relación de éste con la población indígena. Además se señalaron los cambios con respecto al estado actual de la zona (*sic*)”. De la reacción que han tenido las poblaciones indígenas en reuniones con ellos en la zona se desprende que, durante estas sesiones únicamente se les aportó información general del proyecto, pero no se les advirtió de los riesgos del proyecto tanto para su salud, recursos naturales y formas de vida, siendo estos los datos más relevantes de transmitir en una consulta.

Finalmente, desde AIDA mantenemos la posición fundada en hechos y pruebas que fue expuesta en el artículo “Las Cruces: pisoteando a las culturas indígenas” y reiteramos nuestro compromiso con la defensa del ambiente y los derechos humanos de las comunidades indígenas afectadas por el Proyecto Hidroeléctrico las Cruces.

Estamos a su disposición para el diálogo o cualquier consulta sobre el particular.

Atentamente,

Sandra Moguel  
Abogada  
Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente

<sup>13</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, oficio 138.01.00.01/4323/08 del 11 de noviembre de 2008, disponible en <http://goo.gl/NDWBIS>.

<sup>14</sup> Ídem.